

INFORME N° 222 -2018-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a mercancías restringidas y prohibidas cuyo reembarque por excepción no se realizó dentro del plazo establecido.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 27688, Ley de zona franca y zona comercial de Tacna; en adelante Ley N° 27688.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 140-2009/SUNAT/A, mediante el cual se aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.12 "Reembarque" (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PG.12.

III. ANALISIS:

1. ¿Es posible que al amparo del artículo 237 del RLGA se recuperen mercancías que hubiesen caído en abandono legal como consecuencia de no haberse culminado con el reembarque por excepción dispuesto por la Administración Aduanera en aplicación de lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 97 de la LGA?

Al respecto, debemos precisar que conforme a lo previsto en el artículo 96 de la LGA, el reembarque es el "Régimen aduanero que permite que las mercancías que se encuentran en un punto de llegada **en espera de la asignación de un régimen aduanero** puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior." (Énfasis añadido)

En consonancia con lo expuesto, el artículo 131 del RLGA establece que solo pueden ser sometidas al régimen de reembarque, para su salida con destino al exterior, aquellas mercancías que no tengan otra destinación aduanera en trámite.

No obstante la norma general esbozada en párrafos precedentes, el artículo 97 de la LGA estipula que **por excepción** serán reembarcadas dentro del plazo dispuesto en el RLGA, las mercancías que habiendo sido destinadas a un régimen aduanero se constate a consecuencia del reconocimiento físico que:

- a) "Su importación se encuentre **prohibida**, salvo que por disposición legal se establezca otra medida;
- b) Su importación se encuentre **restringida** y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento;
- c) Se encuentra deteriorada;
- d) No cumpla con el fin para el que fue importada." (Énfasis añadido)



Recogiendo lo prescrito en el artículo 97 de la LGA, el numeral 5 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.12 precisa lo siguiente:

**5. Por excepción, mediante resolución se autoriza el reembarque de la mercancía cuando como consecuencia del reconocimiento físico, se constate que:*

- a. Su importación se encuentre **prohibida**, salvo que por disposición legal se establezca otra medida;
- b. Su importación se encuentre **restringida** o no se cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.
En ningún caso, la autoridad aduanera puede disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización o cumpla con los requisitos correspondientes, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho.
- c. Se encuentre deteriorada.
- d. *No cumpla con el fin para el que fue importada.*" (Énfasis añadido)

Como se observa, lo dispuesto por el artículo 97 de la LGA constituye un mandato de carácter imperativo al haberse verificado alguno de los supuestos detallados en párrafos precedentes, por lo que, una vez emitida y notificada la resolución autorizante del reembarque por excepción, surge la obligación del administrado de cumplir con el mandato de destinar las mercancías a dicho régimen dentro del plazo otorgado por el RLGA, cuyo artículo 137 estipula que, en estos casos, la declaración de reembarque debe ser numerada dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución autorizante, a menos que el sector competente señale un plazo distinto.¹

Así pues, las mercancías incursas en alguno de los supuestos previstos en el artículo 97 de la LGA deberán ser destinadas al régimen de reembarque dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la resolución que dispone su reembarque por excepción, debiendo el trámite de su despacho ser concluido dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la declaración conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 178 de la LGA², plazo en el cual, según lo dispuesto en el artículo 132 del RLGA³, deberá producirse también la salida efectiva de las mercancías del territorio nacional, esto es, deberán ser embarcadas con destino al exterior.



¹ **"Artículo 137º.- Plazo de reembarque**

La declaración de reembarque de las mercancías incursas en los supuestos señalados por el artículo 97º de la Ley, se numera dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución autorizante, salvo que el sector competente señale otro plazo.

Conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 97º de la Ley, la Administración Aduanera dispondrá el reembarque en los casos establecidos en la normatividad específica."

² **"Artículo 178.- Causales de abandono legal-**

Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías:

- a) *No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132 del presente Decreto Legislativo;*
- b) *Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario cuando se haya numerado una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado."* (Énfasis añadido)

³ **"Artículo 132º.- Solicitud**

El reembarque es solicitado por el despachador de aduana a la Administración Aduanera. La salida de la mercancía se realiza en un plazo de treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de numeración de la declaración de reembarque." (Énfasis añadido)

Esta disposición se recoge también en el último párrafo del numeral 6 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.12, donde se señala que:

"El embarque de la mercancía debe realizarse dentro del plazo de treinta días calendario contado a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la DUA"

En el mismo sentido, el numeral 20 de la sección VII del mismo Procedimiento estipula lo siguiente:

"Las mercancías se deberán embarcar / salir al exterior, dentro del plazo que se señala en el casillero 10 de la DUA, el mismo que no podrá exceder los treinta (30) días calendario." (Énfasis añadido)

En ese sentido, al ordenar la Administración Aduanera el reembarque de mercancías en aplicación del artículo 97 de la LGA, se están generando en el usuario las obligaciones de numeración de la declaración, conclusión del trámite de la destinación y salida de las mercancías con destino al exterior, las cuales deben ser cumplidas indefectiblemente dentro de los plazos mencionados en párrafos precedentes⁴ (a menos que medie alguna causal de suspensión de plazos del artículo 138 LGA⁵), caso contrario, según lo prescrito en el inciso b) del artículo 178 de la LGA y el numeral 7 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.12, las mercancías caerán en situación de abandono legal.⁶

En cuanto a la figura del abandono legal, debemos relevar que si bien el artículo 181 de la LGA⁷ prevé la posibilidad de que el dueño o consignatario pueda recuperar sus mercancías en esa situación, dicha facultad se encuentra sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 237 de su Reglamento⁸, donde únicamente se ha previsto la recuperación de mercancías que se encuentran en abandono al haberse vencido el plazo establecido en el inciso b) del artículo 130 de la LGA⁹ para su destinación aduanera bajo la modalidad de despacho diferido.

Como se observa, si bien el RLGA contempla la posibilidad de recuperar mercancías en abandono legal, esa forma de recuperación solo se ha previsto para mercancías que caen en esa situación por haberse vencido el plazo establecido en el inciso b) del

⁴ Lo expuesto es coherente con lo señalado en el Informe N° 127-2013-SUNAT/4B4000, donde se precisa lo siguiente: "En ese sentido, en la resolución autorizante se concede un plazo para la numeración de la declaración de reembarque, su cumplimiento no enerva la consecuente obligación que tiene el usuario de cumplir con el plazo establecido por el artículo 137 del RLGA para la salida de la mercancía, a fin de completar la operación dentro de un plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la declaración de reembarque."

⁵ "Artículo 138.- Suspensión de plazos

El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera. Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes."

⁶ El numeral 7 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.12 señala:

"Vencidos los plazos anteriormente señalados, la mercancía cae en situación de abandono legal, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el numeral 4 inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas y la ejecución de la garantía de corresponder. En los supuestos señalados en los incisos d) y e), el vencimiento del plazo se encuentra sujeto a la sanción de comiso, de acuerdo a lo señalado en el inciso i) del artículo 197° de la Ley."

⁷ "Artículo 181.- Recuperación de la mercancía en abandono legal

El dueño o consignatario podrá recuperar su mercancía en situación de abandono legal, previo cumplimiento de las formalidades del régimen aduanero al que se acojan y pagando, cuando corresponda, la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos, hasta antes que se efectivice la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable en el caso previsto en el literal f) del artículo 179 del presente Decreto Legislativo."

⁸ "Artículo 237°.- Recuperación de mercancías en abandono legal

Las mercancías en abandono legal por vencimiento del plazo previsto en el literal b) del artículo 130 de la Ley pueden ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, transbordo, tránsito aduanero, reembarque, envíos de entrega rápida y material de guerra. (...)"

⁹ "Artículo 130.- Destinación aduanera

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas.

Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero y plazos:

e) Anticipado: dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte;

b) Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;

c) Urgente: en el plazo que establezca el Reglamento.

En el caso del literal a), las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido dicho plazo, las mercancías serán sometidas a despacho diferido, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados ante la Administración Aduanera, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Vencido el plazo previsto en el literal b), las mercancías caen en abandono legal y solo podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros que establezca el Reglamento" (Énfasis añadido)



artículo 130 de la LGA para su destinación aduanera bajo la modalidad de despacho diferido, esto es, para el supuesto regulado en el inciso a) del artículo 178 de la misma Ley, más no para la recuperación de mercancías incursas en las demás causales de abandono legal, como es el caso de aquellas mercancías que, como en el supuesto en consulta, fueron destinadas aduaneramente pero no culminaron con el proceso de despacho al régimen solicitado.

En dicho contexto, al evaluarse la posibilidad de que el importador pueda cumplir tardíamente con el reembarque por excepción ordenado por la Autoridad Aduanera en aplicación de los incisos a) o b) del artículo 97 de la LGA, mediante el Informe N° 194-2016-SUNAT/5D1000, la Gerencia Jurídica Aduanera¹⁰ señaló lo siguiente:

"Al respecto, debemos precisar que en modo alguno resulta aplicable para este supuesto, la norma prevista en el artículo 237 del Reglamento de la LGA, dado que no se trata del vencimiento del plazo para destinar una mercancía a la modalidad de despacho diferido conforme a lo señalado en el inciso b) del artículo 130 de la Ley General de Aduanas; sino de una disposición de la autoridad aduanera de naturaleza distinta y que debe ser acatada por el dueño o consignatario de una mercancía restringida que ingresó al país sin contar con el documento autorizante.

En ese sentido, luego de vencidos los plazos para la numeración de la declaración y/o para el embarque efectivo de las mercancías, se configurará el abandono legal de las mismas, no resultando legalmente posible que el importador cumpla con dicho reembarque, salvo que medie alguna causal de suspensión en el cómputo del mismo que determine que el vencimiento del plazo no se hubiera configurado." (Énfasis añadido)

No obstante, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo señalado en el inciso d) del artículo 201 del RLGA, la Autoridad aduanera dispone se deje sin efecto las declaraciones numeradas¹¹ tratándose de:

e) *Mercancías solicitadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo, reembarque, envíos de entrega rápida en abandono legal y cuyo trámite de despacho no se haya culminado;*

(...) "(Énfasis añadido).

Por consiguiente, en virtud de la norma citada, procederá, de oficio o a petición de parte, el legajamiento de las declaraciones que, habiendo sido numeradas a determinado régimen aduanero, cayeron en situación de abandono legal por no haber concluido su trámite dentro del plazo legalmente establecido para ese fin, lo que incluye a aquellas destinadas al régimen de reembarque.

En ese orden de ideas, esta Intendencia Nacional Jurídica señaló en el Informe N° 92-2018-SUNAT/340000, que en virtud a lo establecido en el inciso d) del artículo 201 del RLGA, en los casos en los que las mercancías solicitadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo, **reembarque** y envíos de

¹⁰ Actual Intendencia Nacional Jurídica.

¹¹ De acuerdo con el artículo 137 de la LGA, la declaración aceptada podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera, y otros que determine la autoridad aduanera, de acuerdo con lo establecido en el RLGA.

entrega rápida, hubiesen caído en abandono legal por no haberse culminado con el trámite de su despacho dentro del plazo establecido legalmente, procederá el legajamiento de la declaración, en cuyo caso las mercancías quedarán expeditas para su destinación dentro del plazo previsto en el artículo 130 de la LGA, vencido el cual caerán nuevamente en abandono legal, pero esta vez por falta de destinación aduanera, pudiendo en consecuencia ser recuperadas mediante los regímenes previstos en el artículo 237 del RLGA, entre los que se encuentra el de reembarque.

Cabe señalar que la misma situación se configura respecto a la causal de legajamiento prevista en el inciso i) del artículo 201 del RLGA, referida a las mercancías no embarcadas al exterior durante el plazo otorgado.

Por consiguiente, podemos señalar que en casos como el planteado en la consulta, en los que no se hubiese culminado con el trámite de despacho dentro del plazo señalado en el inciso b) del artículo 178 de la LGA o se hubiese vencido el plazo previsto en el artículo 132 del RLGA sin que se hubiese efectuado el embarque de las mercancías, y no medie algún supuesto de suspensión de plazo del artículo 138 de la LGA que permita la conclusión del trámite de la destinación o embarque extemporáneo, se producirá el abandono legal de las mercancías, sin posibilidad de su recuperación bajo esas circunstancias; sin embargo, dispuesto el legajamiento de la declaración de reembarque por la Administración Aduanera, las mercancías podrán ser recuperadas en aplicación de los artículos 181 de la LGA y 237 de su Reglamento¹², por lo que podría numerarse una nueva declaración de reembarque que posibilite la salida de las mercancías del territorio nacional con destino al exterior.

Cabe resaltar que lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará posible en aquellos casos en los que la Autoridad Aduanera hubiera dispuesto de las mercancías que se encontraban en situación de abandono legal bajo alguna de las formas previstas en el artículo 180 de la LGA y 235 de su Reglamento.

2. **¿Resulta legalmente factible que al amparo del artículo 237 del RLGA se recuperen vehículos usados que ingresaron a la ZOFRATACNA para su reparación o reacondicionamiento y que al no haber podido ser nacionalizados o exportados se hubiese dispuesto su reembarque conforme lo previsto en el artículo 136 del RLGA, posterior a lo cual hubiesen caído en abandono legal al no haberse culminado con el trámite de su despacho o no haber sido embarcados con destino al exterior dentro de los plazos previstos para estos efectos?**



Sobre el particular, debemos relevar que mediante el Informe N° 112-2017-SUNAT/5D1000, la Gerencia Jurídico Aduanera¹³ señaló que los vehículos usados que ingresaron a la ZOFRATACNA para su reparación o reacondicionamiento y no pudieron ser nacionalizados al no cumplir con los requisitos mínimos de calidad señalados en el

¹² Artículo 237°.- *Recuperación de mercancías en abandono legal*

(...)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley, entiéndase que la disposición de las mercancías se hace efectiva cuando:

- a) Se ha declarado al ganador del lote en remate;
- b) Se ha notificado a la entidad beneficiada, la resolución que aprueba la adjudicación de la mercancía;
- c) Se ha iniciado el retiro de las mercancías del almacén aduanero hacia el lugar en el que se ejecutará el acto de destrucción; y,
- d) Se ha iniciado la entrega física de mercancías al sector competente."

¹³ Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

Decreto Legislativo N° 843, ni exportados ante la falta reglamentación que precise los requisitos y condiciones que deben reunir para tal efecto, podían ser reembarcados de oficio al amparo del artículo 136 del RLGA, donde se estipula que: *"La autoridad aduanera en ejercicio de su potestad podrá disponer de oficio que el transportista, dueño o consignatario, realice el reembarque de aquellas mercancías que por su naturaleza o condición no puedan ser destruidas ni deban permanecer en el país."*

En dicho contexto, considerando que tanto el inciso b) del artículo 178 de la LGA, que señala que se produce el abandono legal de las mercancías cuando: *"Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración (...)"*, como el numeral 7 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.12, que prescribe que se encuentran en situación de abandono legal las mercancías cuyo embarque no se hubiese realizado dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la DAM¹⁴, son normas de alcance general al no haber restringido su aplicación a determinados supuestos, podemos colegir que resultan igualmente aplicables a los casos de mercancías ubicadas en la ZOFRATACNA cuyo reembarque se hubiese dispuesto en mérito del artículo 136 del RLGA.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien el artículo 15 de la Ley N° 27688 establece que la permanencia de las mercancías ingresadas a la ZOFRATACNA es indefinida (salvo los límites establecidos en el artículo 42 de la misma Ley), debemos señalar que esta disposición se circunscribe al tiempo que pueden permanecer las mercancías en dichos recintos para fines de las actividades ahí permitidas, por lo que en virtud de esta norma no puede eximirse de la aplicación de la figura del abandono legal prevista en la LGA, su Reglamento y normas complementarias, a las mercancías que hubiesen sido destinadas a un régimen aduanero.

En consecuencia, estando a lo señalado en el numeral precedente, podemos concluir que en casos como el planteado en la consulta, producido el abandono legal de los vehículos a consecuencia de la declaración de reembarque numerada por disposición del artículo 136 del RLGA, también será posible la recuperación de las mercancías en virtud de lo establecido en los artículos 181 de la LGA y 237 de su Reglamento, siempre que tal como se ha señalado en el numeral 1) del presente informe, previamente se proceda con el legajamiento de la respectiva declaración.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, podemos concluir lo siguiente:

1. En los casos en los que no se hubiese culminado con el trámite de despacho dentro del plazo señalado en el inciso b) del artículo 178 de la LGA o se hubiese vencido el plazo previsto en el artículo 132 del RLGA sin que se hubiese efectuado el embarque de las mercancías, y no medie algún supuesto de suspensión de plazo del artículo 138 de la LGA que permita la conclusión del trámite de la destinación o embarque extemporáneo, se producirá el abandono legal de las mercancías, sin posibilidad de su recuperación bajo esas circunstancias. No obstante, dispuesto el legajamiento de la declaración de reembarque por la Administración Aduanera, las mercancías podrán ser recuperadas en aplicación de los artículos 181 de la LGA y 237 de su Reglamento, por lo que podría numerarse una nueva declaración de reembarque

¹⁴ Declaración Aduanera de Mercancías.



que posibilite la salida de las mercancías del territorio nacional con destino al exterior.

2. Los vehículos usados que ingresaron a la ZOFRATACNA para su reparación o reacondicionamiento y sobre los que se ordenó su reembarque conforme con lo previsto en el artículo 136 del RLGA, por no haber podido ser nacionalizados o exportados, y que cayeron en abandono legal por no concluir su trámite al mencionado régimen, también podrán ser recuperados en virtud de lo establecido en los artículos 181 de la LGA y 237 de su Reglamento, siempre que previamente se proceda con el legajamiento de la respectiva declaración.

Callao, 15 OCT. 2018



FLOR NÚÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENFITEA DE AGUAYAS

FNM/naao
CA0282-2018
CA0290-2018

MEMORÁNDUM N° 378 -2018-SUNAT/340000

A : MIGUEL ÁNGEL YENGLÉ YPANAQUE
Intendente (e) de Aduana de Tacna

DE : FLOR NUÑEZ MARILUZ
Intendente (e) Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Reembarque de mercancías restringidas y prohibidas

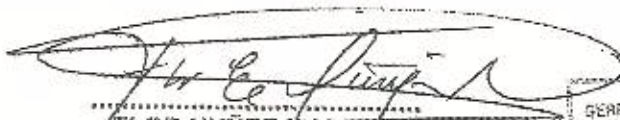
REF. : Memorándum electrónico N° 00031-2018-SUNAT/3G0160

FECHA : Callao, 15 OCT. 2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formularon consultas vinculadas a mercancías restringidas y prohibidas cuyo reembarque por excepción no se realizó dentro del plazo establecido.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 222-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


FLOR NUÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

